

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0118 - 2024-MPSM/GM

San Miguel, 24 de mayo de 2024

VISTO:

La Solicitud, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la administrada MARÍA AURELIA HERNÁNDEZ RODAS VDA. DE LINGAN, identificado con DNI N° 27962037, solicitando la **Prescripción del Impuesto Predial del Año 2016, 2017, 2018 y 2019**; Informe N° 036-2024-MPSM/GAT, con fecha 04 de mayo de 2024; Informe Legal N° 147-2024-MPSM/OGAJ, de fecha de recepción 24 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF advierten que las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas dentro de los límites que señala la ley, en particular para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva";

Que, el artículo 44° del referido Código Tributario, regula cómputo de los plazos de prescripción, señalando que: "El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta";

Que, el numeral 2 del artículo 45° del precitado Código Tributario, establece que: "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva";

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, se establece:

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) **Impuesto Predial**. b) Impuesto de Alcabala. c) Impuesto al Patrimonio Vehicular d) Impuesto a las Apuestas. e) Impuesto a los Juegos. f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos" (Resaltado es agregado).



“Artículo 8°.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio”. (Resaltado es agregado);

Asimismo, respecto de la Prescripción del Impuesto predial, debemos de tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- De acuerdo al **Artículo 43°** del Texto Único Ordenado Código Tributario, *la prescripción es la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, es decir la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. El escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período tributario de forma específica”.* (subrayado es agregado).
- Para establecer con certeza si se ha cumplido el tiempo de la prescripción tributaria, es importante tener en cuenta el momento inicial desde el cual el contribuyente puede contabilizar el plazo para poder solicitar la prescripción. El cómputo del plazo de prescripción está regulado en el artículo 44° del Texto Único Ordenado Código Tributario.
- Asimismo, conforme precisa el numeral 2 del artículo 45° del precitado Código Tributario, uno de los supuestos que interrumpe el plazo de prescripción para que la administración pueda exigir el pago de la obligación tributaria, es la notificación de una orden de pago.

Que, mediante 2.1 Solicitud S/N°, presentado con fecha 22 de abril de 2024, por el administrado MARIA AURELIA HERNANDEZ RODAS VDA DE LINGAN, identificada con DNI N° 27962037, domiciliada en el Jr. Alfonso Barrantes Lingán N° 272, Distrito y Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca, a través del cual solicita la Prescripción de Impuestos Predial y Arbitrios Municipales, correspondiente a los años, 2016, 2017, 2018 y 2019, con código de contribuyente N° 00000067.

Que, mediante Informe N° 036-2024-MPSM/GAT, con fecha 04 de mayo de 2024, a través del cual el Gerente de Administración Tributaria, luego de la Evaluación realizada a las documentales del Expediente bajo análisis concluye "...declarar prescrito la deuda de impuesto predial del año 2016, e improcedente la solicitud del Sra. María Aurelia Hernández Rodas Vda. de Lingán al año 2017 al 2019"

"(...) se verificó en el sistema informático de rentas, que los contribuyentes María Aurelia Hernández Rodas de Lingán/ Mario Lingán Sánchez, cuentan con Código de contribuyente N° 0067. Además, se hizo la verificación la deuda que mantiene el contribuyente corresponde a los años 2016-2024, siendo un total de S/ 70,539.81, como se puede evidenciar en el presente estado de cuenta (...)

(...)

Se emitió valores tributarios como Orden de Pago N° 0859-2023 el cual fue dejado bajo puerta el 15 de junio de 2023, el cual interrumpe la prescripción del año 2017, puesto que la Administración Tributaria pone de conocimiento al deudor tributario el cumplimiento de su obligación”.

“IV. CONCLUSIONES

Se concluye declarar prescrito la deuda de impuesto predial del año 2016 e improcedente la solicitud de la Sra. María Aurelia Hernández Rodas Vda. de Lingán al año 2017 al 2019”.

En el caso que nos ocupa, de los documentos e Informes que obran en el presente Expediente, se puede advertir que **los Predios con Código N° 0067:**

- Cómo es de conocimiento general, la prescripción a nivel tributario es una figura que, debido al transcurso del tiempo, **extingue la acción que la administración tributaria tiene** para determinar la obligación tributaria, así como **para exigir su pago** y aplicar sanciones. Es decir, se extingue la posibilidad que tiene la administración de volver a



determinar el impuesto calculado por el contribuyente, **de exigir coactivamente el pago de la deuda** y de sancionar.

- Analizando la fechas que figuran en el "estado de cuenta (deudas) del contribuyente" que adjunta a su solicitud y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el plazo de prescripción la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los **cuatro (4) años**, y a los **seis (6) años** para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la norma antes acotada, dicho plazo se computa a partir Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, y Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta."
- Verificando **EL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION antes mencionado, desde la fecha de Declaración de Impuesto Predial**, tenemos que no han sido declaradas desde los años 2016, 2017, 2018 y 2019 **respectivamente; por tanto, el PLAZO DE CUATRO AÑOS que establece la norma, se encuentra cumplido en demasía para el año 2016**, consecuentemente, a la fecha dicha Obligación Tributaria, **SE ENCUENTRA PRESCRITA, debido al transcurso del tiempo**, conforme se acredita de la consulta del estado de cuenta (deudas) del contribuyente y debe emitirse la resolución correspondiente.
- Asimismo, de la **Declaración de Impuesto Predial de los años 2017, 2018 y 2019**; se verifica que con **15 de junio de 2023, con hora 02:50 PM, mediante Orden de Pago N° 0859-2023**, se hizo la notificación a la contribuyente **MARÍA AURELIA HERNÁNDEZ RODAS DE LINGAN** con código de contribuyentes 0067 por concepto de deuda de impuesto predial por los predios: **por tanto, el PLAZO ES INTERRUMPIDO** en consideración lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 45 del precitado Código Tributario, uno de los supuestos que interrumpe el plazo de prescripción para que la administración pueda exigir el pago de la obligación tributaria, es la notificación de una orden de pago, por el cual **no se encuentra cumplido el Plazo Prescriptorio, consecuentemente, a la fecha dicha Obligación Tributaria, SE ENCUENTRA VIGENTE.**

Que, en aplicación del artículo 44° del referido código tributario, regula cómputo de los plazos de prescripción, señalando que: "El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. "2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

AÑO DE IMPUESTO PREDIAL (AÑOS PRESCRITOS)	COMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCION (01 ENERO)	PLAZO DE ACCION PARA EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES
2016	2017	2022
2017	2018	2023
2018	2019	2024
2019	2020	2025

Que, con Resolución de Alcaldía N° 072-2024-MPSM/A, de fecha 15 de abril de 2024, se designa como **GERENTE MUNICIPAL AL ING. JULIO DAVID ALBITRES OCHOA**;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 073-2024-MPSM/A, de fecha 15 de abril de 2024, se aprueba la **DELEGACION DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y RESOLUTIVAS** de la alcaldía en la **GERENCIA MUNICIPAL**;



En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades delegadas por Alcaldía, estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- AMPARAR PARCIALMENTE la solicitud de la administrada MARIA AURELIA HERNANDEZ RODAS VDA DE LINGAN, identificado con DNI N° 27962037, domiciliado en el Jr. Alfonso Barrantes Lingán N° 272, distrito y Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca, a través de la cual solicita la Prescripción del Impuesto Predial, respecto de las propiedades ubicadas en: Jr. Sucre N° 345, Mzna 10, Lote 10, con Código de Predio N° 00006701; Jr. Alfonso Barrantes Lingán N° 272, con Código de Predio N° 00074001 y Lipiac, con Código de Predio N° 00074003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la deuda de la administrada MARIA AURELIA HERNANDEZ RODAS VDA DE LINGAN, correspondiente al año 2016, por cuanto ha transcurrido el tiempo de Prescripción.



ARTÍCULO TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de Impuestos Predial, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, al haberse interrumpido el Plazo prescriptorio con la Orden de Pago N° 0859-2023, notificada con fecha 15 de junio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados en copia certificada a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones y se determine las responsabilidades correspondientes por la inacción que permitió la prescripción de la Deuda Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución la administrada MARIA AURELIA HERNANDEZ RODAS VDA DE LINGAN, identificado con DNI N° 27962037, domiciliado en el Jr. Alfonso Barrantes Lingán N° 272, distrito y Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca; para los fines correspondientes, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a las instancias de la entidad respectivamente, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL
Ing. Julio David Albitres Ochoa
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo.
C.c. Gerencia de Administración Tributaria

